



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/453-21/JRAY.

**SUJETO OBLIGADO:** MUNICIPIO DE TULUM,  
QUINTANA ROO.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROBERTO  
AGUNDIS YERENA.

**PROYECTISTA:** MELISA SAUCEDO  
CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 18 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

**Resolución** por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **Municipio de Tulum, Quintana Roo**, a la solicitud de información número **██████████ 1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/371-21/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO .....</b>	2
<b>ANTECEDENTES .....</b>	3
I. Solicitud .....	4
II. Trámite del recurso .....	4
<b>CONSIDERANDOS .....</b>	5
PRIMERO. Competencia .....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia .....	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas .....	7
CUARTO. Estudio de fondo .....	8
QUINTO. Orden y cumplimiento .....	10
<b>RESUELVE .....</b>	11

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/453-21/JRAY
<b>Sujeto Obligado</b>	Municipio de Tulum, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 25 de octubre de 2021, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio 2 [REDACTED] requiriendo lo siguiente:

"Relación de fideicomisos vigentes que tiene el Municipio y el link de acceso directo a los mismos al ser información pública obligatoria." (sic)

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio MT/UTAIPPD/0212/2021, de fecha 28 de octubre de 2021, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

La Dirección General de Planeación, la cual tengo a bien representar, no ha celebrado o signado ningún Convenio de Fideicomiso; por lo que no hay ninguna relación de Convenios ( Fideicomisos ) que deba manifestarse en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) [REDACTED] 3

..." (sic)

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 23 de noviembre de 2021, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos peticionarios, lo siguiente:

*"La falta de emisión del acta de inexistencia de la información solicitada por parte de su comité de transparencia, a que obliga las Leyes de Transparencia a los sujetos obligados a efecto de brindar certeza de dicha inexistencia." (Sic)*

## **II. Trámite del recurso de revisión.**

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2021, el Comisionado Presidente del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 22 de febrero, se admitió ~~el Recurso~~ a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** En fecha 28 de marzo, ante la comparecencia del Sujeto Obligado, quien contestó el Recurso mediante oficio número UTAIPPDPT/300/2022 y que en lo conducente se transcribe a continuación:

*"Ahora bien, en razón al acto que se recurre dentro Recurso de Revisión número RR/453- 21/JRAY.*

*La falta de emisión del acta de inexistencia de la información solicitada por parte de su comité de transparencia, a que se obliga las leyes de transparencia a los sujetos obligadas a efecto de brindar certeza de dicha inexistencia. (SIC).*

*Me permito manifestar que no se solicitó al comité de transparencia la emisión de un acta de inexistencia de información, toda vez que la solicitud no deriva de una búsqueda exhaustiva, tampoco hubo registro de información que por consiguiente se haya realizar un proceso de baja documental, que implique pedir su inexistencia". (SIC)*

**II.4 Fecha de audiencia.** En fecha 27 de abril, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 05 de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la *Ley de Transparencia*.

**II.5 Ampliación.** En fecha 28 de abril, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**II.6 Audiencia y cierre de instrucción.** El día 05 de mayo, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y se hizo constar la no presentación de alegatos por las partes.

En fecha 05 de mayo, a las diecisiete horas con dieciocho minutos, se recibió correo electrónico enviado por parte del Sujeto Obligado aquí recurrido, en el que adjunta el oficio número UTAIPPDT/462/2022 y anexos, de los cuales se desprende un listado del registro de fondos públicos, lista que no guarda relación alguna con la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este Instituto advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado estuvo apegada a derecho.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

- a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 25 de octubre de 2021, información correspondiente a la relación de fideicomisos vigentes que tiene el Municipio y el link de acceso directo a los mismos al ser información pública obligatoria.
- b) Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio MT/UTAIPPDT/0212/2021, de fecha 28 de octubre de 2021, en el que comunicó que no cuenta con registros de la información requerida.
- c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se presume, la declaración de inexistencia de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II de la Ley de Transparencia.
- d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado y aquellas obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50,

---

<sup>2</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, de manera presunta, omite la declaración de inexistencia de la información requerida por el ahora recurrente, específicamente respecto a la relación de fideicomisos vigentes que tiene el Municipio y el link de acceso directo a los mismos al ser información pública obligatoria.

**b) Marco normativo.** El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la

información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere, la omisión de la declaración de inexistencia de la información relativa a la relación de fideicomisos vigentes que tiene el Municipio y el link de acceso directo a los mismos al ser información pública obligatoria.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo**

**acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto ordena modificar la respuesta, por lo que respecta a entregar el listado de los fideicomisos vigentes y el link de acceso a ellos, lo anterior, considerando que de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Transparencia, son precisamente éstos, Sujetos Obligados en materia de Transparencia, por lo que al proporcionarle respuesta, la parte recurrente estará en la posibilidad de solicitar directamente a cada fideicomiso, la información específica de su interés.

Lo anterior, en virtud de ser los fideicomisos, contratos de los que el Sujeto Obligado es parte y que conforme al artículo 151 citado, forma parte integral de la información pública a cargo del municipio de Tulum.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información requerida por el hoy Recurrente, por lo que ***el Sujeto Obligado no***

**cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no fue entregada la información en virtud de que señaló la Dirección General de Planeación, no ha celebrado o signado ningún convenio de fideicomiso; por lo que no hay ni obra ninguna relación de convenios (Fideicomisos) que deba manifestarse.

No obstante, este Instituto advierte que la respuesta a la solicitud de información entregada al hoy recurrente, fue emitida con base a lo informado únicamente por la Dirección General de Planeación del Municipio recurrido, lo que se tradujo en la razón o motivo de inconformidad en el recurso de revisión que se resuelve, ya que dicha información pudo ser ubicada en otras unidades administrativas como lo son la Tesorería, Oficialía Mayor y el área jurídica del propio Sujeto Obligado, infiriendo entonces que la Titular de la Unidad de Transparencia no realizó una búsqueda exhaustiva de conformidad a la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, este Instituto observa que de la contestación al presente recurso de revisión el Sujeto Obligado, declara que no realizó la búsqueda exhaustiva, por lo tanto no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la inexistencia de la información y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia del municipio recurrido.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el Sujeto Obligado, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para

generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPOSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**<sup>3</sup>

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:

**Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de esta al hoy recurrente.**

**En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.**

---

<sup>3</sup> Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la ~~Ley de Transparencia~~.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la ~~Ley de Transparencia~~, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado ~~y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto~~ de la presente resolución.

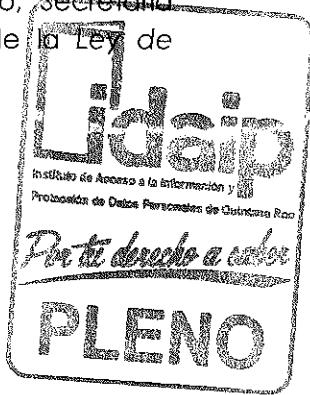
**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en ~~relación con el 91~~ fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado efecto la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de mayo de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la **Le<sup>Y</sup>** de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
José Orlando Espinosa Rodríguez  
COMISIONADO PRESIDENTE



  
Magda Eugenia de Jesús Lozano Ocmán  
COMISIONADA

  
José Roberto Agundis Yerena  
COMISIONADO

  
Aida Ligia Castro Basto  
SECRETARIA EJECUTIVA